

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0062

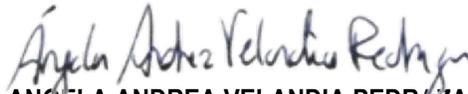
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFF-08081	VSC No 226	31/03/2022	GGN-2023-CE-0041	18/07/2022	CC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-0041

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC 226 de 31 de marzo de 2022 proferida dentro del expediente IFF-08081 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a OMAR CERÓN BARRERA el 30 de junio de 2022 según indica la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-1499 y ha quedado ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2022, como quiera que no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 13 de enero de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000226

DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 07 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió con el señor OMAR CERÓN BECERRA, contrato de concesión No. IFF-08081, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de SOACHA en el departamento de CUNDINAMARCA, por un área de 63 Hectáreas más 5000 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el registro minero nacional.

Mediante Resolución SFOM No 106 del 16 de diciembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2012, la autoridad minera aprobó el programa de trabajo y obras PTO, y acepta la modificación de las etapas contractuales, quedando así: Exploración dos (2) años, Construcción y Montaje un (1) año, y Explotación el tiempo restante del proyecto.

El título No. IFF-08081 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0532 del 15 de febrero de 2012, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Mediante resolución DRSOA No. 029 del 04 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR impone una medida preventiva al señor OMAR CERON BARRERA, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera dentro del área del contrato de Concesión Minera No. IFF- 08081, por el presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Licencia Ambiental, así como no contar con la sustracción del área de Reservas Forestal Protectora- Productora de la cuenca alta del río Bogotá.

Mediante resolución DRSOA No. 029 del 04 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR impone una medida preventiva al señor OMAR CERON BARRERA, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera dentro del área del contrato de Concesión Minera No. IFF- 08081, por el presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Licencia Ambiental, así como no contar con la sustracción del área de Reservas Forestal Protectora- Productora de la cuenca alta del río Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. IFF-08081 presenta superposición Parcial con el área ambientalmente excluible - Área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá y con el páramo cuenca Alta del Rio Bogotá.

Mediante Auto GSC-ZC-0924 del 26 de junio del 2020, notificado mediante estado jurídico No. ° 043 del 15 de julio de 2020, se requirió a los titulares mineros lo siguiente:

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2012, con su correspondiente soporte de pago, requerido mediante auto GSC-ZC No. 402 de fecha 18 de octubre de 2013.*
- El faltante de pago correspondiente al IV trimestre de 2012, por un valor de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.383), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante auto GSC-ZC No. 001749 de fecha 09 de octubre de 2015.*
- El soporte de pago del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014.*
- El faltante de pago correspondiente al III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago por un valor de TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.047). (...)*

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.575), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.”

A través del Auto GSC-ZC 1121 del 18 de junio del 2021, notificado mediante estado N° 100 del 23 de Junio de 2021, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

“1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente las siguientes obligaciones:

- Allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo, realizada entre 17 al 21 de junio de 2011, por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), el cual fue requerido mediante Auto SFOM 981 del 12 de septiembre de 2011, notificado por estado No. 87 del 21 de septiembre de 2011.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya Póliza Minero Ambiental para la etapa de Exploración, la cual debe ser presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGMAnnA Minería, ya que el título se encuentra desamparado desde el 20 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000511 del 16 de junio de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC-211 del 8 de febrero del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 366 del 2 de marzo del 2022, notificado mediante Estado N° 37 del 4 de marzo del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$363.890.047), con vigencia anual y firmada por el tomador. La cual debe ser presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.

3.2. REQUERIR al titular para que allegue el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o certificado del estado del trámite emitido por la Autoridad Ambiental competente, con vigencia no superior a (90) días. 3.3. REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.

3.4. REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres del año 2021 con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar, dado que no se encuentran en el expediente digital.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, dado que a la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad hechos por la Autoridad Minera a través del Auto GSC-ZC 000924 del 26 de junio del 2020, notificado por estado jurídico N° 043 del 15 de julio de 2020, respecto a realizar el pago faltante por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.575), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001121 del 18 de Junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de Junio de 2021, respecto de presentar la renovación de la póliza minero ambiental.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC 000924 del 26 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, toda vez que no ha presentado el Formato Básico Minero semestral 2019.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001121 del 18 de Junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de Junio de 2021, respecto de presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020.

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC 000924 del 26 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020, toda vez que no ha presentado lo siguiente:

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2012, con su correspondiente soporte de pago, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 402 de fecha 28 de octubre de 2013.

- El faltante de pago correspondiente al IV trimestre de 2012, por un valor de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.383), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 001749 de fecha 09 de octubre de 2015.

- El soporte de pago del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014.

- El faltante de pago correspondiente al III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por un valor de TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 35.047).

4.0. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001121 del 18 de Junio de 2021, notificado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estado jurídico No. 100 del 23 de Junio de 2021, toda vez que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2020 y I trimestre del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar.

4.1. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001121 del 18 de Junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de Junio de 2021, dado que no ha presentado el pago por concepto de visita de inspección de campo, realizada entre 17 al 21 de junio de 2011, por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), el cual fue requerido mediante Auto SFOM 981 del 12 de septiembre de 2011, notificado por estado No. 87 del 21 de septiembre de 2011.

4.2. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, dado que el titular allegó mediante radicado No. 20195500872942 de fecha 30 de julio de 2019 el titular del Contrato de Concesión No. IFF- 08081 presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, solicitud de sustracción de área de reserva forestal, protectora de la cuenca alta del río Bogotá dentro del área del título minero IFF-08081.

4.3. **REMITIR** al grupo de recursos financieros el Auto SFOM 981 del 12 de septiembre de 2011, notificado por estado No. 87 del 21 de septiembre de 2011, por medio del cual se dispuso Requerir a los titulares mineros que en virtud en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este requerimiento realicen el pago por visita de fiscalización realizada entre 17 al 21 de junio de 2011 por valor de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/Cte (\$ 535.600), mas IVA correspondiente a Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa Y Seis Pesos M/Cte (\$ 85.696), para un total de Seiscientos Veintiún Mil Doscientos Noventa Y Seis Pesos M/Cte (\$621.296), Lo anterior con el fin de que se cause en los estados financieros del título, la mencionada obligación.

4.4. Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. IFF-08081, se encuentra superpuesto parcialmente con el Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la Minería.

4.5. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. IFF-08081 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IFF-08081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IFF-08081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la Cláusula Sexta, y de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión N° IFF-08081, por parte del titular minero por no atender a los requerimientos realizados mediante bajo causal de caducidad así:

- Auto GSC-ZC 0924 del 26 de junio del 2020, notificado mediante estado jurídico No ° 043 del 15 de julio de 2020:
 - a. Allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2012, con su correspondiente soporte de pago. El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 6 de agosto del 2020.
 - b. El faltante de pago correspondiente al IV trimestre de 2012, por un valor de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.383), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 6 de agosto del 2020.
 - c. El soporte de pago del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014. El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 6 de agosto del 2020.
 - d. El faltante de pago correspondiente al III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago por un valor de TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.047). El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 6 de agosto del 2020.
 - e. Allegar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.575), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 6 de agosto del 2020.
 - f. El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2020, con su correspondiente soporte de pago.
- Auto GSC- Auto GSC-ZC 1121 del 18 de junio del 2021, notificado mediante estado N° 100 del 23 de junio de 2021:
 - a. Constituir Póliza Minero Ambiental para la etapa de Exploración, la cual debe ser presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGMAnnA Minería, ya que el título se encuentra desamparado desde el 20 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000511 del 16 de junio de 2021. El plazo para cumplir este requerimiento se cumplió el día 15 de julio del 2021.

Para cada uno de los requerimientos se concedió un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IFF-08081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° IFF-08081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° IFF-08081, cuyo titular es el señor OMAR CERÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.051.954.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IFF-08081, cuyo titular es el señor OMAR CERÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.051.954, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFF-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor OMAR CERÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.051.954, en su condición de titular del contrato de concesión N° IFF-08081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor OMAR CERÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.051.954, en su condición de titular del contrato de concesión N° IFF-08081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.575), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de pago faltante por canon superficial correspondiente a la Primera Anualidad de Construcción y Montaje.
- b. MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.383), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2012.
- c. TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.047), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2015.
- d. SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo, realizada entre 17 al 21 de junio de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, a la Alcaldía del municipio de SOACHA departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFF-08081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OMAR CERÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.051.954, en su condición de titular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión N° IFF-08081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*